

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, once de agosto de dos mil veintidós.
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MILTON RAMÍREZ URREGO y OTROS
Demandado:	TRANS ARRIEROS S.A.S. y OTROS
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2022-00189-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso).
 - A) Al parecer, lo que se quiere plantear es que la COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del daño, en esas condiciones deben plantearse las pretensiones, persiguiendo de tal aseguradora la correspondiente suma asegurada, como se infiere de lo previsto en los artículo 1133 y concordantes del Código de Comercio, ya que la acción directa de la víctima es para demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador de acuerdo con el contrato entre estos existente, persiguiendo el excedente de los demás demandados que sí resulten ser solidarios entre sí.
 - B) Siendo que depreca lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, para lo cual dedujo una pretensión por \$318'000.000, de los hechos de la demanda no se desprende sustento alguno por estos conceptos, debiendo entonces relatar con más detenimiento la actividad productiva del demandante, victima directa, señor Milton Ramírez Urrego, cuánto devengaba mensualmente, para quien laboraba, periodicidad, etc., específicamente lo que tiene que ver con el hecho trigésimo cuarto.
 - C) Reformulará las pretensiones segunda y tercera que parecen ser una redundancia de la primera, así como las condenas que presuntamente deberán afrontar las demandadas expresando con mayor precisión el valor de la condena solicitada.
 - D) También deberá separar los perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

- E) Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios morales y con base en qué sustenta esas sumas de dinero, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C.G.P.).

2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
3. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.
4. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario